



Roj: **SAP M 13178/2023 - ECLI:ES:APM:2023:13178**

Id Cendoj: **28079370102023100494**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **10**

Fecha: **04/10/2023**

Nº de Recurso: **238/2023**

Nº de Resolución: **577/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **AMALIA DE SANTISIMA TRINIDAD SANZ FRANCO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Décima

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 2 - 28035

Tfno.: 914933917,914933918

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2022/0084675

Recurso de Apelación 238/2023

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 47 de Madrid

Autos de Juicio Verbal (250.2) 413/2022

APELANTE: D./Dña. Severino

PROCURADOR D./Dña. ARTURO ROMERO BALLESTER

APELADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

D.G.DE SEGURIDAD JURIDICA Y FE PUBLICA

Abogacia del Estado Madrid Civil y Mercantil

D.G . SEGUR. JURID. Y FE PUBLICA

SENTENCIA N° 577/2023

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D./Dña. MARÍA ISABEL FERNÁNDEZ DEL PRADO

D./Dña. AMALIA DE LA SANTISIMA TRINIDAD SANZ FRANCO

D./Dña. VIRGINIA VILLANUEVA CABRER

En Madrid, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

La Sección Décima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Juicio Verbal (250.2) 413/2022 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 47 de Madrid a instancia de D./Dña. Severino apelante - demandante, representado por el/la Procurador D./Dña. ARTURO ROMERO BALLESTER y defendido por letrado contra DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA apelado - demandado, representado por letrado y defendido por el/la Abogado del Estado; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 03/10/2022.



Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

VISTO, Siendo Magistrada Ponente **Dña. AMALIA DE LA SANTISIMA TRINIDAD SANZ FRANCO**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Juzgado de 1ª Instancia nº 47 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 03/10/2022, cuyo fallo es el tenor siguiente:

"Que, desestimando íntegramente la demanda interpuesta el Procurador D. Arturo Romero Ballester, en representación de D. Severino , debo absolver y absuelvo a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de todos los pedimentos de la misma, imponiendo a la parte actora las costas del procedimiento".

En fecha 23/11/2022 se dictó auto cuyo fallo es el tenor siguiente:

"NO HA LUGAR al complemento de sentencia solicitado por el Procurador D. Arturo Romero Ballester, en representación de D. Severino ".

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- Por providencia de esta Sección, de fecha 22/09/2023, se acordó que no era necesaria la celebración de vista pública, quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 03/10/2023.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de D. Severino , se interpuso demanda contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA (DGSJFP) en la que se ejercita acción de impugnación de la resolución que dicha entidad adoptó, en fecha 15 de abril de 2021, denegando la nacionalidad española al actor, al considerar que eran insuficientes las pruebas aportadas para acreditar su condición de sefardí originario de España. En fecha 1 de octubre de 2021, el Sr. Severino presentó recurso de alzada contra dicha resolución, por considerarla no ajustada a derecho. Recurso que debe entenderse desestimado, al no haberse resuelto en el plazo de tres meses (art. 781-1 bis de la LEC). En la demanda de juicio verbal presentada se solicita: 1.- Que se declare que la resolución de la DGSJFP de 15 de abril de 2021, por la que se deniega al actor la nacionalidad española como sefardí originario de España, es nula de pleno derecho. 2.- Se revoque y deje sin efecto dicha resolución y se declare que el actor acredita y cumple los requisitos exigidos por la Ley 12/2015 de 24 de junio, para que le sea concedida la nacionalidad española por su condición de sefardí originario de España. 3.- Se ordene a la demandada que realice a su cargo cuantos actos administrativos y jurídicos sean preceptivos para conceder la nacionalidad española al actor, en su condición de sefardí originario de España. 4.- Se condene a la demandada a estar y pasar por tales declaraciones y al pago de las costas procesales.

En fecha 3 de octubre de 2022 se dictó sentencia por la Magistrada-Juez del juzgado de 1ª Instancia nº 47 de Madrid en la que se desestima la demanda y se absuelve a la demandada de las pretensiones de la demanda contra ella entablada, con imposición de las costas procesales a la parte actora. En la sentencia se aplica la Ley 12/2015 de 24 de junio, sobre la concesión de la nacionalidad española a los **sefardíes** originarios de España y la jurisprudencia aplicable, conforme a la cual la DGSJFP no está vinculada por el acta notarial aportada por el solicitante, según la circular de fecha 29 de octubre de 2020, que además exige acreditar mínimamente la genealogía del solicitante. Según la misma, es necesario, no solo ostentar apellidos originariamente **sefardíes**, sino que es preciso demostrar la genealogía familiar que los vincule con el solicitante. La Juez a quo, a la vista de la documental aportada por el solicitante, confirma los argumentos que denegaron la solicitud y considera insuficientes los documentos aportados por el actor, para demostrar su condición de sefardí originario de España.

SEGUNDO .- Por la representación procesal de D. Severino se interpone recurso de apelación. Se alega como primer motivo del recurso, vulneración del art. 405 ordinales 1º y 2º de la LEC, que establecen: "1. En la contestación a la demanda, que se redactará en la forma prevenida para ésta en el artículo 399, el demandado expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones del actor, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente. Si considerare inadmisibles las acciones, lo manifestará así,



expresando las razones de la inadmisibilidad. También podrá manifestar en la contestación su allanamiento a alguna o algunas de las pretensiones del actor, así como a parte de la única pretensión aducida.

2. En la contestación a la demanda habrán de negarse o admitirse los hechos aducidos por el actor. El tribunal podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales".

En la contestación a la demanda, aunque de forma escueta, contiene la negativa a los hechos que sirven de sustento a la demanda. Además, de forma exhaustiva recoge las alegaciones y fundamentos jurídicos, con especial relación a la aplicación al supuesto presente de la Ley 12/2015 de 24 de junio, que regula la concesión de la nacionalidad española a los **sefardíes** originarios de España, así como la posterior Instrucción de 29 de septiembre de 2015 de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Haciendo un análisis del valor probatorio de los documentos aportados por el solicitante y los motivos por los que los estima insuficientes, para acoger los motivos de impugnación de la resolución de denegación de la nacionalidad española al demandante.

El motivo del recurso se desestima.

TERCERO .- Respecto de la errónea valoración de la prueba que se argumenta como segundo motivo del recurso, en cuanto a la omisión del informe genealógico aportado con el recurso de alzada, al amparo del apartado g) del art. 1.2 de la Ley 12/2015 de 24 de junio. Incongruencia omisiva. La incongruencia omisiva, también denominada falta de exhaustividad, consiste en la falta de respuesta explícita en la resolución definitiva a determinadas peticiones o pretensiones de las partes. Como ya se señaló por esta Sala en sentencia de fecha 16-3-17, como establece reiterada doctrina jurisprudencial (STS 30-4-12, 4-12-12 y 4-6-13), no puede confundirse con la falta de motivación porque se trata de presupuestos procesales diferentes que, aunque regulados un mismo artículo, el 218 LEC, se hallan contemplados en apartados distintos y porque la primera "se resuelve en la ausencia de la indeclinable adecuación sustancial, racional y flexible -no rígida o literal- que ha de existir entre la parte dispositiva de la sentencia y las pretensiones formuladas en los suplicos de los escritos rectores del proceso, no en los razonamientos o argumentaciones que se hagan en los mismos, que constituyen su objeto".

En el presente caso se ha dado respuesta en la sentencia a todas las cuestiones planteadas en la demanda y en la contestación, por tanto, no puede apreciarse la existencia de la incongruencia omisiva denunciada. Se hace mención expresa en la resolución recurrida a los extremos que se dicen omitidos, relativos a la omisión del informe genealógico aportado con el recurso de alzada, al amparo del apartado g) del art. 1.2 de la Ley 12/2015 de 24 de junio. Según la sentencia, el actor aporta con el acta de notoriedad documentación insuficiente. Se refiere al informe de la UNIÓN SEFARDI MUNDIAL sobre la pertenencia del apellido Zulima al linaje sefardí de origen español, pero le niega relevancia, porque dicho apellido no está vinculado al actor, según estudio genealógico aportado al recurso de alzada; igualmente, hace mención la sentencia al informe del CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ESTUDIOS MOISÉS DE LEÓN sobre la pertenencia del apellido Prudencio al linaje sefardí español, pero entiende le falta estudio genealógico que lo vincule con el apelante. No lo comparte la Sala, como afirma éste en su recurso, se ha aportado junto con el recurso de alzada, informe de genealogía suscrito por D. Eleuterio , que vincula al apelante con el linaje de Cieza. No existe, por tanto, incongruencia omisiva alguna, sino que, en su caso, estaríamos ante una errónea valoración de la prueba.

Sobre dicha cuestión es preciso recordar que las facultades del tribunal de apelación se extienden también a una nueva valoración de la prueba y que la misma viene facilitada por el hecho de contar con la grabación íntegra del juicio celebrado en primera instancia, siendo así que en la apelación el tribunal está facultado para realizar una revisión total del juicio de hecho y de derecho efectuado en primera instancia, con la única excepción que comporta el necesario respeto a los principios que rigen el recurso en relación con los solicitado por el recurrente.

La sentencia del Tribunal Constitucional de 18 septiembre Jurisprudencia citada STC, Sala Segunda, 18-09-2000 (STC 212/2000) de 2000, afirma lo siguiente: "Este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar que, en nuestro sistema procesal, la segunda instancia se configura, con algunas salvedades en la aportación del material probatorio y de nuevos hechos, como una 'revisio prioris instantiae' , en la que el Tribunal Superior u órgano 'ad quem' tiene plena competencia para revisar todo lo actuado por el juzgador de instancia, tanto en lo que afecta a los hechos (quaestio facti) como en lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas por las partes (quaestio iuris), para comprobar si la resolución recurrida se ajusta o no a las normas procesales y sustantivas que eran aplicables al caso, con dos limitaciones: la prohibición de la 'reformatio in peius', y la imposibilidad de entrar a conocer sobre aquellos extremos que hayan sido consentidos por no haber sido objeto de impugnación ('tantum devolutum quantum appellatum')...". En este mismo sentido se pronuncia en la sentencia de 29 de noviembre de 2005.

La Sala, una vez examinada la documental aportada a los autos, única prueba de la que disponemos, considera acreditado que el apelante, que es de nacionalidad colombiana y residencia habitual en Colombia, impugnó la resolución de la Dirección General de la Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 15 de abril de 2021, porque se denegó de forma indebida la concesión de la nacionalidad por carta de naturaleza, ya que entiende que concurren todos los requisitos para concederla en virtud de la ley 12/2015. Como hemos expuesto anteriormente, con el acta de notoriedad se aporta, además de documentación acreditativa de la identidad del solicitante y con el fin de acreditar su pertenencia al linaje sefardí de origen español, un informe de la UNIÓN SEFARDI MUNDIAL sobre la pertenencia a dicho linaje del apellido Zulima . Compartimos con la sentencia que carece de relevancia, porque dicho apellido no está vinculado al actor, según estudio genealógico aportado al recurso de alzada. En dicho informe se hace constar la existencia de un error de transcripción en el nombre de la madre del Sr. Severino , al ponerse Miriam , cuando el correcto era Nieves . En relación con Petra , es hija de D. Ismael y D^a Rosaura , por lo que sus apellidos y de sus hermanos no pueden contener el apellido Zulima , que es distinto al de sus padres.

No obstante, se aporta también por el solicitante informe del CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ESTUDIOS MOISÉS DE LEÓN sobre la pertenencia del apellido Prudencio al linaje sefardí español y junto con el recurso de alzada, informe de genealogía suscrito por D. Eleuterio , que vincula al apelante con el linaje de Cieza y acredita que desciende de judíos conversos de origen sefardí.

El art. 1.1 establece los requisitos para la concesión de la nacionalidad española y los medios probatorios precisos:

- a) Certificado expedido por el Presidente de la Comisión Permanente de la Federación de Comunidades Judías de España.
- b) Certificado expedido por el presidente o cargo análogo de la comunidad judía de la zona de residencia o ciudad natal del interesado.
- c) Certificado de la autoridad rabínica competente, reconocida legalmente en el país de la residencia habitual del solicitante.
- d) acreditación del uso como idioma familiar del ladino o "haketía", o por otros indicios que demuestren la tradición de pertenencia a tal comunidad.
- e) Partida de nacimiento o la "ketubah" o certificado matrimonial en el que conste su celebración según las tradiciones de Castilla.
- f) Informe motivado, emitido por entidad de competencia suficiente, que acredite la pertenencia de los apellidos del solicitante al linaje sefardí de origen español.
- g) Cualquier otra circunstancia que demuestre fehacientemente su condición de sefardí originario de España.

El art.1.3 sobre la especial vinculación con España, establece la necesidad de acreditar:

- a) Certificados de estudios de historia y cultura españolas expedidos por instituciones oficiales o privadas con reconocimiento oficial.
- b) Acreditación del conocimiento del idioma ladino o "haketía".
- c) Inclusión del peticionario o de su ascendencia directa en las listas de familias **sefardíes** protegidas por España, a que, en relación con Egipto y Grecia, hace referencia el Decreto-ley de 29 de diciembre de 1948, o de aquellos otros que obtuvieron su naturalización por la vía especial del Real Decreto de 20 de diciembre de 1924.
- d) Parentesco de consanguinidad del solicitante con una persona de las mencionadas en la letra c) anterior.
- e) Realización de actividades benéficas, culturales o económicas a favor de personas o instituciones españolas o en territorio español, así como aquellas que se desarrollen en apoyo de instituciones orientadas al estudio, conservación y difusión de la cultura sefardí.
- f) Cualquier otra circunstancia que demuestre fehacientemente su especial vinculación con España.

Aplicando la referida Ley al supuesto objeto de recurso y vista la documentación aportada por el solicitante, el apelante ha acreditado su condición de sefardí originario de España de conformidad con la Ley 12/2015, conforme a los apartados 1.2 f) y 1.2 g), respectivamente, de la misma. Ciertamente, como se aduce en el recurso, la Ley no exige aportar una genealogía familiar que vincule al solicitante con el linaje sefardí originario de España, pero en el presente caso se aporta con la demanda informe de genealogía suscrito por D. Eleuterio , acreditativo de que el apelante procede del linaje de Cieza y, por tanto, de familiar sefarditas. También se demuestra documentalmente su especial vinculación con España, al aportar con la demanda la colaboración



del solicitante con entidades sin ánimo de lucro, como el CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ESTUDIOS MOISÉS DE LEÓN y la FUNDACIÓN EFRAT ESPAÑA, dedicadas a la conservación de la cultura Sefardí.

El recurso de apelación debe ser estimado y revocada la sentencia, procede estimar la demanda y dejar sin efecto la resolución de la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA de 15 de abril de 2021, por la que se deniega al actor la nacionalidad española como sefardí originario de España, ya que el actor acredita y cumple los requisitos exigidos por la Ley 12/2015 de 24 de junio, para que le sea concedida la nacionalidad española por su condición de sefardí originario de España.

CUARTO. - En aplicación del art. 398-2 de la LEC, no se hace especial imposición de las costas procesales de esta alzada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLAMOS

Que, con estimación del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Severino frente a la sentencia dictada en fecha 3 de octubre de 2022 por la Ilma. Magistrada-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 47 de Madrid en los autos a que el presente Rollo se contrae, debemos revocar y revocamos la resolución indicada en el sentido de revocar y dejar sin efecto la resolución de la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA de 15 de abril de 2021, por la que se deniega al actor la nacionalidad española como sefardí originario de España y se declara que el actor acredita y cumple los requisitos exigidos por la Ley 12/2015 de 24 de junio, para que le sea concedida la nacionalidad española por su condición de sefardí originario de España; se condena a la demandada a estar y pasar por tal declaración y a que realice a su cargo cuantos actos administrativos y jurídicos sean preceptivos para conceder la nacionalidad española al actor, en su condición de sefardí originario de España. No se hace expresa imposición de las costas procesales causadas en esta alzada.

La estimación del recurso determina la devolución del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Remítase testimonio de la presente Resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos.

MODO DE IMPUGNACION: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en BANCO DE SANTANDER, con el número de cuenta 2577-0000-00-0238-23, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo 238/2023, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.